

A photograph of a lawyer in a white shirt and tie, holding a wooden gavel. In the foreground, a pair of golden scales of justice is visible. The background is slightly blurred, showing a person's hands holding a tablet. A red banner is overlaid on the bottom left of the image.

ACTUALIDAD JURÍDICA

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Calificación como usuarios de los intereses concertados en tarjeta de crédito revolving, cuando superan de forma notable el "interés normal del dinero" establecido por el Banco de España para este tipo de operaciones.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4/3/20, nr.600/2020, Ponente Rafael Saraza Jiménez, resuelve el cuestionado asunto de los intereses, usuarios o no, de las populares tarjetas de crédito "revolving".

Según la citada resolución el tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones de crédito del 26,82% que se había establecido en el citado contrato revolving por la entidad bancaria "...supone una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero", que para las citadas operaciones de crédito revolving se establecían en la fecha del contrato, según las estadísticas del Banco de España, en "algo superior al 20%".

Índice del 20% anual correspondiente al "interés normal del dinero" que, dice la Sentencia, "es ya muy elevado" por lo que "cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay (para la entidad bancaria) para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura".

Y "por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso (26,82 comparado con un interés "algo superior al 20%) ...ha de considerarse como notablemente superior a ese tipo (interés normal del dinero) utilizado como índice de referencia... (lo que)...determina el carácter usuario de la operación de crédito".

Ello teniendo en cuenta, señala el Tribunal, que..."Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuaria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art.1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...".

Sin que, por otra parte (TS 628/2015 de 25/11) pueda..."...justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil...y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario...".

CIVIL

Determinación del día a quo de la devolución de los intereses derivados de las cantidades pagadas indebidamente a causa de una cláusula devenida nula en préstamo hipotecario.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22/12/21, nr.4747/2021, ponente Pedro José Vela Torres, resuelve la "cuestión jurídica de la determinación del día inicial del devengo de los intereses que corresponden por la devolución de los gastos hipotecarios indebidamente atribuidos al consumidor en una cláusula declarada nula por abusiva."

Según la citada resolución para dar efectividad al art.6.1 de la Directiva 93/13/CE, (sobre cláusulas abusivas en contratos con consumidores), en relación con art.83TRLUCU, "en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art.1896 CC puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente"

Y conforme al citado precepto "cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido (STS 727/1991, de 22 Octubre)".

CIVIL

Estimación de la procedencia de la indemnización por los daños morales causados en caso de dolo del vendedor en las condiciones del vehículo adquirido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23/07/21, nr.3068/2021, ponente Rafael Saraza Jimena, examina el Recurso de Casación entablado por el comprador de un vehículo que reclamaba al fabricante la indemnización por los daños morales sufridos a causa de la instalación en el mismo de un programa informático diseñado para falsear las emisiones de gases contaminantes.

Desestimada en primera instancia la demanda el T. Supremo estima el Recurso por cuanto, entre otras cuestiones, al tratarse, en el caso, de un incumplimiento doloso... "el título de imputación se deriva de la previsión del art.1107 del CC de que "en caso de dolo responderá el deudor de todos los (daños y perjuicios) que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación".

Teniendo en cuenta, además, señala la citada Resolución, que el mencionado precepto "...comporta también una ampliación de los criterios de imputación objetiva para la determinación de los daños que deben ser resarcirse por parte del deudor que incumple, pues establece que estos comprenderán no solamente los que pudieron preverse al tiempo de contraer la obligación, sino los que conocidamente se deriven del incumplimiento, de donde se infiere...que es procedente, en caso de dolo, además de la aplicación del criterio del carácter relevante del daño, la aplicación de un criterio de imputación fundado en la conexión objetiva del daño moral con el incumplimiento".

CIVIL

Se declara la validez de la cláusula suelo incluida en un contrato de préstamo hipotecario al haber intervenido en su formalización un asesor financiero contratado por los prestatarios.

La Sentencia número 79/2022 del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2022, siendo su Ponente Antonio García Martínez resuelve el recurso de casación interpuesto por los prestatarios que solicitaron ante el Juzgado de Primera Instancia de Pontevedra se declarase la nulidad (entre otras) de la cláusula suelo insertada en el contrato de préstamo hipotecario y la restitución de las cantidades abonadas por mor de aquella.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial consideraron que el control de abusividad de la cláusula se había visto claramente superado toda vez que durante el proceso de formalización del prés-

tamo los prestatarios se habían visto acompañados y asesorados por una persona con conocimientos específicos en la materia, contratada por ellos mismos, hecho que, sin duda, debe tener una incidencia decisiva en la validez de la cláusula cuestionada.

Dice así nuestro Alto Tribunal: *"Pues bien, siendo clara y sencilla la redacción de la cláusula y presumible su adecuada comprensión por la persona con conocimiento especializado contratada por los prestatarios para actuar en su lugar, representándolos, ante el prestamista, es lógico y razonable que la Audiencia, con arreglo a estas concretas circunstancias, considere superado el control de transparencia al resultar excusable, por su carácter innecesario, "(u)na explicación añadida de la carga económica que implica dicha cláusula en el contrato cuando su interlocutor debe presumirse que la conoce, y en tal situación está representando a los demandantes que deben asumir la misma pues precisamente contrataron los servicios de la financiera para la búsqueda y negociación del contrato por sus conocimientos especializados, los cuales, a los efectos que nos ocupan, deben tomarse en consideración para valorar la posición contractual de los demandantes"*.

CIVIL

Ley 57/1968 ni es aplicable a favor de los compradores de un apartamento turístico tipo suite en construcción, destinado, como el conjunto en el que se integraba, a una finalidad y explotación hotelera, no residencial.

La sentencia número 101/2022 de fecha 7 de febrero de 2022, ponente Francisco Marín Castán, resuelve el recurso de casación interpuesto por unos particulares que reclamaban a la entidad financiera avalista la devolución de las cantidades anticipadas por no haberse finalizado la construcción del inmueble en el plazo estipulado y sin que, por tanto, el apartamento turístico les fuera entregado.

La Sala resuelve desestimando el recurso de apelación planteado al considerar que la referida Ley no resuelta de aplicación a los inmuebles no destinados a un fin residencial *"la Ley 57/1968 no ampara a los compradores de vivienda para un uso no residencial propio sino negocial, como es el caso de los apartamentos turísticos y resulta con toda claridad de la estipulación decimotercera del contrato de compraventa del presente caso. En consecuencia, no puede aplicarse en contra del banco la doctrina jurisprudencial de esta sala sobre la eficacia de los avales colectivos en favor de los compradores sí amparados por la Ley 57/1968"*.

AUREN ABOGADOS